

En la ciudad de Corrientes, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil catorce, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Guillermo Horacio Semhan, (art. 20 del Decreto Ley 26/00), asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Judith I. Kusevitzky, tomaron en consideración el **Expediente Nº ST1 26093/6** caratulado: **“LOPEZ PEREYRA, SERGIO C/ESTADO DE LA PCIA. DE CORRIENTES S/ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”**. Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Fernando Augusto Niz, y Guillermo Horacio Semhan, dijeron:

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- A fojas 34/43 el Sr. Sergio López Pereyra, abogado de la matrícula, promueve acción contenciosa administrativa contra el Estado provincial pretendiendo la declaración de nulidad o inexistencia jurídica de las resoluciones N° 240 del 10 de junio de 2005 y N° 49 del 7 de marzo de 2006 dictadas por el Superior Tribunal de Justicia aplicando al actor una sanción pecuniaria en ejercicio de su función de superintendencia por la primera y rechazando el recurso de revocatoria deducido en su contra por la segunda y solicitando el reintegro de la multa oblada, con más los intereses correspondientes y costas.

Relata que sorprendentemente toma conocimiento que se ha decidido aplicarle una sanción de multa por la conducta desplegada en el expediente N° 2934/00 caratulado: “Banco de Corrientes S.A. c/ Romero Feris, Carlos Alberto; Romero Feris, Raúl Rolando; Romero Feris, José Antonio y Romero Feris, Elsa Blanca s/Ejecución Hipotecaria” presentándose en el mismo sin estar, supuestamente, facultado al efecto y procediendo a recusar sin causa a la juez interviniente logrando su apartamiento de la causa e interponiendo recursos con fines obstruccionistas. Decisión contra la cual dedujo recurso de revocatoria en tiempo y forma, según manifiesta, rechazado

por resolución N° 49/06 destacando que se trata de facultades de administración derivadas de normas constitucionales; no habiendo mediado afectación del derecho de defensa por ser una falta de constatación objetiva que no requería audiencia previa, hallándose suficientemente resguardado aquel además, con la instancia recursiva y desprendiéndose con claridad que tal conducta debía ser tenida en cuenta dado su carácter de perito en derecho, siendo su deber, precisamente, advertir a su mandante o patrocinado respecto de las consecuencias de presentar escritos contraviniendo expresas disposiciones legales.

A continuación, argumenta que el Tribunal ha soslayado el examen de los vicios expuestos en aquel recurso, que reitera en la instancia, como su propia incompetencia desconociendo la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual las atribuciones ejercidas por vía de superintendencia no se extienden a la decisión de cuestiones jurisdiccionales; el incumplimiento del procedimiento al no haberse instruido un sumario administrativo en forma previa a la aplicación de la sanción carente de causa y motivación, circunstancias que importan su inexistencia jurídica al faltar elementos esenciales y ser además, irrazonable y arbitraria.

En particular, atribuye a ambos actos administrativos impugnados, graves vicios en sus elementos causa, motivación, objeto, contenido y finalidad.

Con relación a la causa observa que la decisión ha sido adoptada arbitrariamente, sin considerar las constancias obrantes en el expediente y en forma harto parcializada, dedicándose luego a efectuar diversas citas doctrinarias y jurisprudenciales relativas a dicho elemento; respecto a la motivación reproduce distintos sumarios jurisprudenciales, invoca textos legales y opiniones doctrinarias; conducta que reitera al tratar la desviación de poder que entiende configurada en el caso, no obstante aclarar que el acto es ilegítimo por utilizar la competencia para sancionar empleados con fines distintos a los establecidos en la norma atributiva de la misma y finalmente, sostiene que ha mediado exceso de punición aplicándose una sanción

rigurosa, desproporcionada respecto de la presunta irregularidad cometida, vulnerando la razonabilidad, esto es, la adecuada proporción que debe existir entre medios y fines remitiendo a distintos pronunciamiento de la Corte Suprema sobre el tema.

Destaca haber agotado la vía administrativa, justifica la competencia del Tribunal para entender en la causa, reitera el pedido de reintegro de la multa abonada y la suma pagada en concepto de honorarios al letrado que persiguiera su cobro ejecutivo en representación del Poder Judicial; funda el derecho de su parte, ofrece pruebas e introduce el caso federal.

II.- A fojas 48/51 contesta la demanda el Estado oponiéndose al progreso de la misma, negando genéricamente los hechos y el derecho invocados en primer término y, suministrando luego su propia versión de los hechos señalando, por ejemplo, que el actor no fue tenido por parte en el expediente, interviniendo sin esa calidad al firmar el escrito que permitió el apartamiento del Juez Civil y Comercial N° 7, Dr. Pacella el 23 de abril de 2002 cuando la Juez Civil y Comercial N° 8, Dra. Cáceres de Simonetti informa por resolución N° 9027 del

- 2 -

Expte. N° ST1 26093/6.-

13 de mayo de 2002 que no había sido autorizado a intervenir en la diligencia, no obstante se presenta nuevamente como apoderado a fojas 56 y luego a fojas 168, esta vez con patrocinio letrado de otro colega, del mismo expediente donde tramita el oficio de extraña jurisdicción haciendo saber que su cliente había formulado una dación en pago y solicitaba la suspensión de la subasta, lo que se comunica el 28 de agosto de 2003, presentándose en septiembre de ese mismo año (2003) patrocinando la presentación del Sr. Romero Feris recusando sin causa a la Juez Civil y Comercial N° 4, Dra. Gonzáles Davis.

Observan los apoderados del Estado que el actor según constancias obrantes, había solicitado al juez oficiante, el 10 de junio de 2002, facultades para intervenir en el oficio ley en esta jurisdicción, circunstancia que demuestra que sabía lo que debía hacer para poder intervenir en el

diligenciamiento del oficio.

Justifican la competencia del Superior Tribunal para aplicar la sanción impugnada, destacan que no hubo afectación del derecho de defensa al respetársele la vía recursiva y que su conducta ha logrado apartar a los jueces de la causa, dilatando el proceso. Por último, acerca de la pretendida derogación de la facultad prevista en el decreto ley N° 26/00 (LOAJ) por el decreto ley N° 119/01, aclaran su improcedencia debido a tratarse de dos ámbitos de actuación perfectamente diferenciados no constituyendo la sanción aplicada en ejercicio de superintendencia un cuestionamiento a su conducta ética, reiterando que no puede excusarse en el cumplimiento de instrucciones emanadas de su cliente cuando es el profesional letrado quien debe guiarlo técnicamente, aconsejándole lo que debe y puede hacer, siendo por tanto su responsabilidad haber permitido que actuara de esa forma.

Ofrecen como prueba las constancias de autos y actuaciones traídas en la etapa preliminar y dejan formulada la reserva del caso federal.

III.- Corrida la vista del artículo 69 (fs. 51 vta), el actor solicita la apertura a pruebas a fojas 54 y emitiendo opinión el Fiscal General a fojas 56 y vuelta en cumplimiento de la vista establecida en el artículo 72, éste Superior Tribunal declara su competencia, decretando la apertura a pruebas de la causa (fs. 58/59 vta).

Por auto N° 7326 se proveen a fojas 65 del principal las pruebas ofrecidas por las demandadas y por auto N° 7329 en el cuaderno formalizado al efecto, las ofrecidas por el actor y producidas las mismas, a fojas 82 se clausura el período probatorio y se ponen los autos para alegar, agregándose a fojas 280/281 el alegato del Estado y dándose por decaído el derecho al actor, devolviéndose el alegato presentado tardíamente, se llaman autos para sentencia mediante providencia de fojas 285.

IV.- Hasta aquí, reseñados brevemente los términos en que ha quedado trabada la litis, está claro que la cuestión central traída a debate se dirige a establecer la legitimidad de la sanción impugnada, para lo cual debe efectuarse el debido control de juridicidad del obrar administrativo a través del

examen del caso planteado.

En ese cometido, cabe destacar en primer término, que la competencia del Superior Tribunal de Justicia para ejercer sus facultades de superintendencia, controlando la conducta y cumplimiento de los deberes de los abogados, en tanto auxiliares de la justicia, pudiendo sancionarlos disciplinariamente por infracciones a los códigos procesales, al reglamento interno y acordadas del Superior Tribunal conforme expresa previsión del artículo 23, inciso 17 del decreto ley N° 26/00, se mantiene incólume no obstante la atribución legal del contralor de la matrícula a los colegios profesionales mediante el decreto ley N° 119/01 posterior al decreto ley N° 26/00, habida cuenta que el ejercicio del poder disciplinario por parte del colegio profesional es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que puede imputarse a los matriculados (art. 57, dto. ley N° 119/01), siendo pasibles de ser sancionados si mediara condena judicial por delito doloso y en general todas aquellas que comprendan la de inhabilitación profesional, inhabilitación en los términos de la ley N° 24.452, violación de las prohibiciones y limitaciones establecidas por el art. 3 de la misma ley, retención indebida de documentos o bienes pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos, retardo o negligencia frecuente, ineptitud manifiesta u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales, incumplimiento de las normas de ética profesional sancionadas por el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia o cualquier otra contravención a las disposiciones de la ley de colegiación obligatoria y al reglamento interno que sancione al Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia, conductas que en su mayoría importan, en rigor, faltas puramente deontológicas, esto es, de infracciones éticas más que jurídicas, propiamente dichas.

Tenemos claro entonces, que las citadas normas establecen la independencia de las sanciones a que pudiera dar lugar un hecho, de manera que el actuar del profesional puede ser susceptible de cuestionamiento y calificación a la luz de distintos bienes jurídicos protegidos por los órganos de

contralor, conforme al conjunto normativo aplicable en cada caso (conf. Cámara Nacional Contenciosa Administrativa Federal, Sala IV, causa N° 19.266/2011 “Gainedu Juan Daniel c/CPACF”, sentencia de fecha 17 de abril de 2012).

- 3 -

Expte. N° ST1 26093/6.-

Despejada la cuestión de la competencia planteada por el actor, corresponde examinar a continuación, la legitimidad de los actos impugnados.

Primero, las actuaciones mencionadas en el visto de la resolución N° 240 del 10 de junio de 2005 obrante a fojas 33/35 de las actuaciones administrativas caratuladas “Oficio: Secretaría Administrativa S.T.J. en autos: Oficio Ley N° 22172 del Juzgado de 1ra. Instancia de la 3ra. Nominación en: Banco de Ctes. S.A. C/ Romero Feris, Carlos Alberto y otros s/ Ejecución Hipotecaria” Expte. N° 2934/00 - N° 74081”, tenidas a la vista en este acto, se originan a instancias de la denuncia formulada por el Dr. Modi, letrado autorizado a diligenciar en esta jurisdicción un oficio librado en otra provincia (Chaco), manifestando el incumplimiento de la Juez Civil y Comercial N° 11, Dra. Garicoche, de la inmediata formación del respectivo incidente de oposición a las inhibiciones y excusaciones de los jueces que previnieron y su remisión a la Alzada, solicitando se cumpla sin más trámite, generándole la demora graves perjuicios a su parte.

Y, elevadas a consideración del Superior Tribunal, en función de la superintendencia del servicio de administración de justicia, cumplimentada la vista fiscal y atendiendo, en particular, a la denuncia contra la magistrada, éste dispone en resguardo del debido proceso adjetivo la instrucción de sumario administrativo a la misma, pero también a los restantes magistrados que actuaron en el trámite de dicho oficio y al Dr. López Pereyra, a efectos de investigar las conductas y deslindar la responsabilidad que pudiera corresponderles.

Constituida entonces, la Instrucción Sumarial y puesto en posesión del cargo el Secretario, dejando constancia que el procedimiento se

regirá por el Reglamento de Sumarios aprobado por decreto N° 889/89 en lo que no se oponga a la Ley Orgánica y al RIAJ (fs. 37), se disponen las medidas estimadas conducentes para el esclarecimiento de los hechos investigados de conformidad al artículo 27 y cumplimentadas las mismas, en la oportunidad del artículo 28 si bien la Instrucción Sumarial debía efectuar una evaluación escrita de lo actuado especificando el hecho investigado, sus posibles autores, partícipes, cómplices o encubridores, la falta o faltas que surgieron y la norma legal transgredida, procediendo a citar a quienes resultaron implicados a fin de recibirles declaración de sumariados, de la lectura de la resolución N° 08 obrante a fojas 107/108 se desprende que se ha limitado a detallar la documental recabada concluyendo que no es necesaria la instrucción de un sumario porque el Superior Tribunal de Justicia, en función de superintendencia puede ejercer su potestad disciplinaria en forma directa y eleva las actuaciones para su consideración invocando el artículo 38 del Reglamento de Sumarios aplicado al caso.

Corrida vista al Fiscal General, éste observa a fojas 111 la omisión de trámites legales propiciando su subsanación a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de los posibles sumariados, pero a fojas 113 y vuelta, el Superior Tribunal de Justicia dicta la resolución N° 34 con fecha 11 de febrero de 2005 remitiéndose a las conclusiones de la Instrucción Sumarial y solicitando a la Excma. Cámara de Apelaciones, como medida para mejor proveer, informe lo resuelto en los incidentes de oposición a las recusaciones e inhabilitaciones formuladas en el expediente en cuestión. Y, no obstante informarse a fojas 118 y vuelta, en respuesta a ese requerimiento, que fueron admitidas las inhabilitaciones de los Jueces Pacella y Cáceres de Simonetti, por resolución N° 240 del 10 de junio de 2005 manifiesta que la conducta del actor de presentarse sin ser parte y luego recusar sin causa a la Juez Civil y Comercial N° 4, Dra. González Davis, sin hallarse habilitado al efecto, provoca demoras injustificadas en el trámite con claros objetivos obstruccionistas, aplicándole al actor la sanción de multa.

Del detenido examen de tales actuaciones se desprende, con meridiana claridad, que el Tribunal invocando sus facultades de superintendencia ha aplicado al actor, como auxiliar de la justicia, una sanción disciplinaria sin que la misma se sustente en el derecho aplicable, con motivación aparente y, más grave aún, sin haberlo sometido a sumario previo ni haberle corrido vista de la acusación oficiosa formulada en su contra al examinar una denuncia presentada contra una magistrada por la demora en el trámite que le cupo a la misma, a efectos de formular su descargo y tal privación de sus derechos a conocer, con antelación a ser sancionado, cuál era la falta imputada y ejercer su defensa en tiempo y forma, importa una flagrante violación a la garantía del debido proceso adjetivo.

Ello así, toda vez que el procedimiento administrativo para la imposición de una sanción presupone el respeto ineludible a dicha garantía, tal vez la más importante del ordenamiento legal, receptada constitucionalmente en nuestro sistema jurídico a través de la garantía de defensa en juicio, restringiéndose en forma involuntaria quizás el alcance del concepto del due process of law, al apartarse de su fuente norteamericana y limitándose sólo a una de las hipótesis de conflictos posibles, ocasionando así un esfuerzo interpretativo adicional, no sólo en el plano jurisprudencial, sino incluso en el legislativo, en lo que al procedimiento administrativo se refiere como sostiene Tawil en su trabajo "El debido proceso adjetivo, la XIVª enmienda y la defensa del particular frente a la administración en jurisprudencia norteamericana" publicado en el ED 125-882.

- 4 -

Expte. Nº ST1 26093/6.-

Esfuerzo del que nos exime la Corte Suprema de Justicia de la Nación habiendo decidido en diversas oportunidades que las normas sustanciales de la garantía de la defensa deben ser observadas en toda clase de juicios (Fallos 125:10, 127:374, 129:193, 134:242, 193:408, 198:467 y 237:193, entre otros).

Además, si bien es cierto la misma Corte Suprema sostiene que la formación de sumario no es indispensable cuando la falta sea evidente y

constatada directa y objetivamente por el magistrado, cierto es también que lo hace en mérito a una expresa previsión legal que permite prescindir de las formalidades en determinados supuestos, esto es, la introducida como segundo párrafo al artículo 21 del Reglamento para la Justicia Nacional mediante acordada del 25 de julio de 1962 e insistida por acordada del 15 de mayo de 1963. Empero, tal situación no se verifica en autos, ya que tanto la inhibición del Dr. Pacella como la formulada por la Dra. Cáceres de Simonetti fueron admitidas por la Alzada, por lo que en el caso concreto no estamos frente a una falta manifiesta que permita soslayar el procedimiento previo y, si fuera el caso, tampoco existe una previsión similar en nuestra normativa que habilite tal conducta.

Como tampoco resultaron aplicables los artículos 29 y 45 del C. P. C. y C. que establecen la imposición de multas para el caso de declararse la malicia de la recusación con causa el primero y la malicia o temeridad de la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente el segundo, en tanto ninguna de esas declaraciones ha tenido lugar jurisdiccionalmente habida cuenta que la conducta calificada de obstruccionista es la de generar las excusaciones con su presentación siendo la única recusación fue planteada sin causa y tampoco la parte autorizada a diligenciar el oficio ha solicitado tal declaración en los términos del artículo 45.

En ese orden de ideas, el hecho de que aparezcan mencionadas en los considerandos de ambos actos impugnados aquella calificación oficiosa de la conducta del actor, vale destacar, sin encuadrarla normativamente y la facultad sancionatoria derivada del ejercicio de la función de superintendencia, de ninguna manera constituye fundamentación suficiente, habida cuenta que tales menciones no explican el contenido dispositivo que le dan al acto. Más claro aún, no se halla suficientemente acreditado en autos ni surge de éstos, ante la inexistencia de las actuaciones sumariales previas, que el actor hubiera incurrido en alguna de las infracciones previstas en el inciso 17) del artículo 23 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, conducta que hubiera habilitado el ejercicio de la potestad disciplinaria del Superior Tribunal.

Huelga observar, que la aplicación por el órgano judicial de una sanción disciplinaria en el marco del ejercicio de superintendencia importa una actividad materialmente administrativa, que debe seguir un cauce formal, esto es, un procedimiento previamente establecido que debe culminar con la declaración de voluntad del mismo expresada a través de un acto administrativo y, no obstante tratarse en el caso concreto del mismo órgano, ejercitando ahora función jurisdiccional, el contralor que nos compete de aquella actividad administrativa desarrollada como órgano de superintendencia ante la denuncia de arbitrariedad, consiste en verificar si se ha respetado o no ese procedimiento y el acto reúne todos los elementos previstos en la ley para su validez, asegurando al impugnante la tutela administrativa y judicial efectivas.

Consecuentemente con lo expresado, resulta obvio que, las resoluciones N° 240/05 y N° 49/06 adolecen de vicios graves que determinan su nulidad en los términos del artículo 175 de la ley N° 3460 por haberse dictado en discordancia con la situación prevista por la norma como causa de hecho para su dictado (inc. f), omitiendo el debido proceso adjetivo esencial para la garantía de la defensa (inc. m) además del sumario administrativo y el dictamen jurídico previo soslayando la obvia afectación de derechos subjetivos que la decisión adoptada implicaba (inc. n). Y, resultando procedente la pretensión procesal del actor, este Tribunal debe declarar la nulidad de ambas resoluciones, condenando al Estado a reintegrar al actor la suma oblada en concepto de multa.

V.- Por último, las costas del juicio, no obstante que la existencia de vencimiento determinaría la aplicación del principio objetivo de la derrota que recepta el artículo 68 del C.P.C. y C., dicha norma en su segundo párrafo faculta al juez a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad a la parte vencida cuando hallare méritos para ello y, en el presente caso, tratándose de una situación compleja de dilucidar tanto en lo fáctico como en lo jurídico, relativa al ejercicio de función administrativa por el Poder Judicial, que bien pudo inducir a la demandada a defender la posición sustentada en sede

administrativa por éste Superior Tribunal que ha debido revisar su propia actuación en esta instancia judicial, corresponde distribuirlas en el orden causado. Asi voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

- 5 -

Expte. Nº ST1 26093/6.-

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito al presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 71

1º) Hacer lugar a la acción interpuesta declarando la nulidad de las resoluciones Nº 240/05 y Nº 49/06 y condenando al Estado a reintegrar al actor la suma oblada en concepto de multa con más los intereses correspondientes. 2º) Distribuir las costas en el orden causado conforme habilita el segundo párrafo del Art. 68 del C. P. C. y C.. 3º) Insertar y notificar.

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

JUSTICIA

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE
CORRIENTES

Dra. JUDITH I. KUSEVITZKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES